SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -085-019**
PERSONAS A NOTIFICAR	**Dra. SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA APODERDA DE CONFIANZA DEL SR. JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado**
TIPO DE AUTO	**AUTO 001 QUE DECIDE SOBRE UNA VINCULACION**
FECHA DEL AUTO	**6 DE MARZO DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 8 de Marzo de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 8 de Marzo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO 001 QUE DECIDE SOBRE UNA VINCULACION, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-085-019 ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA

Ibagué - Tolima, 6 de marzo de 2023

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto 104 del 15 de octubre de 2019 de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal **112-085-019** adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, proceden a decidir sobre una vinculación de un presunto responsable fiscal sugerida en el escrito de versión libre y espontanea como descargos del auto de Apertura 069 de 2019.

CONSIDERACIONES

Motivó la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando 0447-2019-111, remitido el día 25 de septiembre de 2019 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo 58 del 13 de agosto de 2019, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría especial, realizada a la Alcaldía Municipal de Melgar - Tolima, dentro de la cual se informa:

(...) "

La Ley 769 de 2002, en su artículo 161 establece: CADUCIDAD. *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con éste término será causal de mala conducta.*

Del análisis a los documentos que conforman los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito F (embriaguez), impuestas durante el periodo diciembre 2013 a septiembre 2016, se estableció que el comparendo que se relacionan a continuación opero la caducidad, teniendo en cuenta que transcurrido seis meses después del impuesto del comparendo no se declaró contraventor mediante acto administrativo:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

INFRACTOR	CEDULA	No. COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	RESOLUCION CADUCIDAD	MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MULTA	OBSERVACIONES
JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA	1,018,420,712	4781205	03/29/2015	F	0054 12/02/2016	NO TIENE	15,464,400	EL 12 DE FEBRERO DE 2016 SE EXPIDE LA RESOLUCION 0054 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO YA QUE HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE 6 MESES Y NO SE HABIA DECLARADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENTOR EL MENCIONADO SEÑOR

De la información anterior, podemos concluir que por la falta de diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso contravencional en multas de tránsito, la Administración Municipal de Melgar sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de ***QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($15.464.400)".***

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto 069 del 18 de noviembre de 2019, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, vinculando como presunto responsable fiscal al servidor público para la época de los hechos, señor **José Fernando López Jaramillo,** identificado con cedula 79.267.039, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 04 de abril de 2016 (folios 6 - 12) **y como tercero civilmente responsable** a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el NIT.860.002.400-2, que expidió las siguientes pólizas: **1.** Póliza: 3000094 - Clase de Póliza: Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de Expedición: 29 de mayo de 2014, vigencia: 29 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2015, valor Asegurado: $100.000.000,00 (Archivo digital Póliza de manejo 2014 CD anexo al hallazgo). **2.** Póliza: No.3000131.- Clase de Póliza: Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de Expedición: 23 de junio de 2015, vvigencia 13 de junio de 2015 al 12 de agosto de 2015; valor Asegurado: $100.000.000,00 (Archivo digital CD anexo al hallazgo), Nota: Esta póliza da continuidad a los términos otorgados en la MA-3000094 – Licitación sector oficial municipio de Tolima. **3.** Póliza No.3000141, Clase de Póliza seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 12 de agosto de 2015 al 01 de septiembre de 2015, valor Asegurado $100.000.000,00 (Archivo digital CD anexo al hallazgo); Nota: Esta póliza da continuidad a los términos otorgados en la MA-3000094 – Licitación sector oficial municipio de Tolima. **4.-** Póliza No.3000141, clase de Póliza: seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de Expedición: 1 de septiembre de 2015, vigencia1º.de septiembre de 2015 al 05 de septiembre de 2015; valor Asegurado $100.000.000,00 (Archivo digital CD anexo al hallazgo); Nota: Con el presente certificado se realiza prorroga a la póliza arriba mencionada según autorización y cotización presentada al asegurado adjunta al expediente de este endoso. **5.** Clase de Póliza: seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de expedición: 12 de septiembre de 2015, vigencia 5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016, Valor Asegurado: $500.000.000,00 (Archivo digital "Póliza de manejo 2015" (CD anexo al hallazgo). Nota: Con el presente certificado se realiza prorroga a la póliza arriba mencionada según autorización y cotización presentada al asegurado adjunta al expediente de este endoso.

El citado Auto de apertura **fue** debidamente notificado tanto por aviso (folios 88 – 90) como en forma personal (folio 97), el presunto responsable accedió a copias del expediente tal como obra a folios (96, 97 y 99) donde se dejó la evidencia de la entrega de copias al implicado, en su oportunidad se presentó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde se deja la constancia que no presentaría la versión libre en forma personal, pero comprometiéndose a enviarla dentro del tiempo prudencial concedido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folio 119). Posteriormente, el señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con la C.C.79.267039, allega su escrito de versión libre y espontánea, el cual fue radicado por la Contraloría Departamental del Tolima con CDT-RE-2021-00000012 de fecha 11 de enero de 2021 (folio 121-122), en el cual expuso los siguientes argumentos **1.** Menciona que al revisar las copias del proceso contravencional se concluye que existió la debida gestión de dar trámite al proceso, conforme la solicitud de audiencia y los descargos presentados por el infractor, donde la audiencia pública fue aperturada el 13 de abril de 2015, ordenándose las respectivas pruebas, siendo suspendida en diferentes oportunidades para la práctica de las respectivas pruebas y garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asistía al señor Ruiz Villada, obsérvese que la audiencia fue reanudada en las siguientes fechas 27 de abril, 14 de mayo, 27 de mayo, 02 de junio y se tenía programado reanudarla el 21 de julio, **donde la**

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

profesional a cargo de dar trámite a dicho proceso era Cindy Lorena Ortiz Gualtero – profesional Universitaria, que para la época estaba asignada a la Secretaria de Transito y debía dar apertura a la audiencia el 21 de julio de 2015, NO LO HIZO, ya que era la encargada de coordinar la agenda o calendario de audiencias, sin embargo, no me informó en ningún momento de dicha audiencia, su reprogramación o algún tipo de novedad, razón por la cual desconocía que respecto a dicho comparendo no se emitido decisión de fondo, solo hasta el momento en que el contratista EDWIN NAVARRO me paso el expediente en la proyección de la declaratoria de caducidad. **2.** Teniendo en cuenta que el suscrito había detectado que la profesional universitaria CINDY LORENA ORTIZ GUALTEROS no cumplía la totalidad de sus funciones, dejaba archivados varios procesos sin ningún actuación o sin darle el impulso respectivo, radique queja disciplinaria ante la oficina asesora y jurídica de la Alcaldía, ya que es la oficina que cumple funciones de control disciplinario interno, sin embargo, pese a los diferentes requerimientos, llamados de atención, se seguían reportando retrasos en el trámite de los procesos contravencionales, razón por la cual solicite al señor Alcalde su traslado a otra oficina, ya que en la Secretaria de transito no cumplía sus funciones. **3.** El suscrito recibía diferentes quejas verbales respecto a actos de corrupción por parte de la citada profesional Universitaria, quien convivía con un Policía de tránsito, y según las quejas verbales realizaban transacciones con los presuntos infractores a las normas de tránsito para retrasarlos o guardarlos hasta que operará caducidad y pese a los diferentes seguimientos que le realizaba, no fue posible detectar el proceso que hoy es objeto de presunta responsabilidad fiscal, **razón por la cual solicito la vinculación dentro del presente procesos a la citada profesional Universitaria. 4.** Se tiene conocimiento que se instauro la respectiva queja en la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía respecto a los actos de corrupción de la citada profesional, pero que por falta de pruebas Se **archivó. 5.** Dado el alto número de procesos que se manejan en la Secretaría de tránsito, era muy dispendiosos tener presente la totalidad de los procesos, de ahí el apoyo jurídico que se requería a través de abogados contratistas, pero para este proceso contravencional y luego de revisar la totalidad del expediente, observo que la petición de caducidad no fue firmada por el señor RUIZ VILLADA, ya que al realizar un comparativo de la firma del presunto infractor en las actas de audiencia y la petición de caducidad (que es solo una hoja) No es su firma, situación que llama la atención, ya que se pudo presentar por un acto de corrupción por la profesional de planta o los contratistas, que en forma intencional dilataron y guardaron el proceso y bajo la asesoría jurídica del contratista que proyecto el acto administrativo de caducidad, procedí a firmar el acto administrativo, partiendo de la buena fe respecto de la Asesoría jurídica brindada y la revisión de todo el expediente por los profesionales en derecho que tuvieron a cargo el proceso, **razón por la cual, mi actuación dentro del proceso fue de buena fe atendiendo la asesoría jurídica dada por los citados profesionales.**

En la versión libre el señor **José Fernando López Jaramillo**, solicita unas pruebas las cuales fueron atendidas con la debida oportunidad mediante el auto 027 del 8 de julio de 2021 (folios 123-126); no obstante en la citada versión libre el vinculado solicitó la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la profesional universitaria que ostentaba para la época de los hechos, el citado cargo al interior de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, esto es la señora **Cindy Lorena Ortiz Gualteros**, solicitud que el despacho no atendió en la oportunidad.

Posteriormente, el Despacho emite el Auto de Imputación 023 del 14 de septiembre de 2022, el cual fue notificado en debida forma y se reciben los argumentos de defensa frente a la citada Imputación, donde la apoderada de confianza del señor **José**

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Fernando López Jaramillo, la abogada **Shirley Karine Ramírez Correa**, interpone un incidente de nulidad, el cual fue decidido mediante el Auto Interlocutorio 034 (4 de octubre de 2022), por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, hallándole la razón parcialmente, en el sentido que no se resolvió la solicitud de vinculación requerida por el investigado. Por lo que se decretó la nulidad de lo actuado hasta el auto de pruebas 027 del 8 de julio de 2021, sin que esta actuación se viera afectado. De la misma forma se dejó resuelto que las pruebas legalmente decretadas y recaudadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, conservaban su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, en desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento por parte de la profesional universitaria de la Secretaria de Tránsito y transporte Municipal de Melgar-Tolima, específicamente de la señora **Cindy Lorena Ortiz Gualteros**, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de profesional universitario y que dentro de sus funciones tenía las siguientes: **II Propósito principal**: "Prestar los servicios profesionales relacionados con funciones de tránsito y transporte municipal en la proyección de los actos administrativos conceptos que permitan cumplir con las misión de Secretaria de tránsito y transporte". **Descripción de funciones esenciales**: **1.** Proyectar los actos administrativos de primera instancia dentro de los procesos de contravenciones por violación a las normas del Código Nacional de tránsito terrestre dentro del municipio. **2.** Expedir conceptos sobre la expedición de licencias de tránsito, trámites de vehículos, matriculas, traspasos, cancelación de matrículas, pignoraciones, certificados de tradición, pagos de impuestos de rodamiento, radicación de embargos y demás procedimientos relacionados con las funciones de la secretaria de tránsito y transporte del municipio. **3.** Adelantar las investigaciones de las causas de accidentalidad y presentar las recomendaciones pertinentes. **4.** Proyectar los actos administrativos relacionados a la utilización de las vías, su sentido, utilización de carriles, zonas de estacionamiento de vehículos particulares, zonas amarillas, zonas escolares, cargue y descargue, vías peatonales, y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones de tránsito municipal. **5.** Proyectar los actos administrativos para la habilitación de las empresas de transporte público dentro del municipio. **6.** Realizar la apertura de las investigaciones a los propietarios de vehículos y empresas de servicio público colectivo o individual por violación de las normas de tránsito y transporte. **7.** Proyectar los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la misión y funciones de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Melgar; lo anterior para determinar si fue ajenos a la responsabilidad asumida y actuó en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Los hechos endilgados en el hallazgo fiscal 058 del 13 de agosto de 2019, dan cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Melgar Tolima, no le dio el trámite correspondiente al comparendo **4781205** de fecha 29 de marzo de 2015, impuesto

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por infracción de tránsito F (embriaguez) al contraventor Juan Mauricio Ruiz Villada, identificado con C.C.1.018.420.712 y que por falta de diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso contravencional en multas de tránsito no se realizó la audiencia conforme lo señala el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, dándole la correspondiente notificación, dejando de esta forma imponer la sanción correspondiente y por el contrario permitiendo que operara el fenómeno de la caducidad; es decir se dejó pasar seis (6) meses luego de impuesto el comparendo y no se declaró contraventor al señor Juan Mauricio Ruiz Villada, por lo que se presenta el fenómeno de la caducidad y es esto lo que ocasiona el daño al patrimonio al municipio de Melgar Tolima; en este caso se refleja que no se celebró de manera efectiva la audiencia para declarar contraventor al infractor de las normas de tránsito y que la misma quedará en firme. La responsabilidad de emitir el acto administrativo dentro de los procesos contravencionales por violación a las normas de tránsito no se avizoran en el manual de funciones del profesional universitario (desempeñado por la señora Cindy Lorena Ortiz Gualteros), por el contrario el mismo manual de funciones si señalaba que era una función que debía cumplir el señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, en donde se encuentran específicamente las siguientes funciones "**2.** Dirigir y organizar todo lo relacionado con el tránsito terrestre, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, demás normas concordantes y reglamentarias. **4.** Proferir los actos administrativos de primera instancia dentro de los procesos contravencionales por violación a las normas del código nacional de tránsito terrestre". -

Conforme a las actas de audiencia pública, entre ellas, la audiencia pública fue aperturada el 13 de abril de 2015, está debidamente firmada por el señor Secretario de Tránsito y Transporte doctor **José Fernando López Jaramillo** ordenándose unas pruebas de oficio y donde en la misma audiencia se coloca nueva fecha para la práctica de pruebas el día 27 de abril de 2015 (folio 34 y 35).

La reanudación de la audiencia se realiza el 27 de abril de 2015, menciona que el que preside la audiencia es el **Secretario de Tránsito y Transporte**, además que el doctor **José Fernando López Jaramillo** firma la continuidad de la Audiencia, dejándose fecha para continuar la audiencia el día 13 de mayo de 2015, donde también se fija la hora (folios 44-45).

El día 14 de mayo de 2015, se continua con la audiencia pública, presidida por el Secretario de Tránsito y transporte doctor **José Fernando López Jaramillo**, quien además firma el acta y suspende la misma para el día 13 de abril de 2015 (folio 49).

El día 2 de junio de 2015, se reanuda la audiencia pública y la preside el Secretario de Tránsito y Transporte doctor **José Fernando López Jaramillo** y dispone continuar la misma para el día 21 de julio de 2015, además que aparece firmada el acta por **José Fernando López Jaramillo.**

Es de anotar que las actas de la audiencia todas aparecen firmadas adicionalmente por la señora **Cindy Lorena Ortiz Gualteros**, como profesional universitario.

Lo anterior para refutar y contradecir lo mencionado por el doctor José Fernando López Jaramillo, en donde en la versión libre y espontanea menciona: "**donde la profesional a cargo de dar trámite a dicho proceso era Cindy Lorena Ortiz Gualtero – profesional Universitaria, que para la época estaba asignada a la Secretaria de Transito y debía dar apertura a la audiencia el 21 de julio de 2015, NO LO HIZO, ya que era la encargada de coordinar la agenda o calendario de audiencias, sin**

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

embargo, no me informó en ningún momento de dicha audiencia, su reprogramación o algún tipo de novedad, razón por la cual desconocía que respecto a dicho comparendo no se emitido decisión de fondo, solo hasta el momento en que el contratista EDWIN NAVARRO me paso el expediente en la proyección de la declaratoria de caducidad". (negrilla y subrayado fuera del texto original). Quien para la época de los hechos era el Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar, quien presidió la audiencia pública y cada una de las audiencias suspendidas que se dieron y quien se enteraba de las fechas en que se realizaría la continuidad de la misma, quien era el responsable de haber analizado las pruebas y haber declarado contraventor al infractor de las normas de tránsito o en su defecto haberlo exonerado de tal amonestación; para escudarse en que no conoció sobre la agenda de las audiencias o de sus reprogramaciones, como que tampoco se emitió decisión de fondo con respecto al comparendo.

En el entendido que un manual de funciones, está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*".

Por otra parte, el señor Secretario de Tránsito y Transporte admite que la audiencia no se terminó, fue suspendida en varias oportunidades y se dejó vencer el plazo de los seis (6) meses para proferir la decisión que en derecho correspondiera esto era declarar contraventor al infractor de las normas de tránsito y transporte o exonerarlo como correspondiera y tampoco se notificó al infractor sobre las decisiones tomadas por el Secretario de Tránsito y Transporte y en esta caso se caducó la acción de contravención del del comparendo 73449000000004**781205** del 29 de marzo de 2015 y con ello se produjo el daño al patrimonio público del municipio de Melgar Tolima, daño que se ocasiona por la negligencia del señor Secretario de Tránsito y Transporte vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, será preciso indicar que, en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (....)

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)".

Así las cosas, el Despacho no considera pertinente, ni conducente la vinculación de la señora **Cindy Lorena Ortiz Gualteros** como profesional universitaria de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar Tolima, para la época de los hechos en el presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que conforme a sus funciones no era la responsable de haber declarado contraventor al infractor de las normas de tránsito o haberlo exonerado y que la autoridad de tránsito y transporte no estaba a su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la vinculación de la señora **Cindy Lorena Ortiz Gualteros** como presunta responsable fiscal en el proceso de responsabilidad **112-085-019** adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia al presunto responsables fiscal a través de su apoderada de confianza, incluido el tercero civilmente responsable, garante; haciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Contralora Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

- A la doctora **Shirley Karine Ramírez Correa**, apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, en la siguiente dirección carrera 24 No.5-44 centro del municipio de Melgar Tolima – correo electrónico: shirleyrairez629@gmail.com – celular 3168712989 – Dirección: carrera 5 7-86 barrio La Pola Ibagué Tolima.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- **A la Compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con Nit 860.0002.400, por intermedio de su apoderado judicial el abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la C.C.93.348.967 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional 127.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en la siguiente dirección: contaloria@msmcabogados.com

ARTICULO TERCERO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.